

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Bo-

letines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. — (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 24, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevado á domicilio.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Subsecretaría. --- Negociado 3.º

CIRCULAR.

Habiéndose fugado en la tarde de ayer del presidio de Zaragoza los penados cuyos nombres y señas se expresan á continuación, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia y fuerza de la Guardia civil y á los demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su captura en el caso de ser habidos, poniéndoles á mi disposición con la debida seguridad para los efectos oportunos.

Guadalajara 18 de Diciembre de 1858. — Pedro Celestino Argüelles.

Nombres y señas de los fugados.

Pascual Jarque y Soro, natural de Foe de Calanda, pelo negro, ojos idem, nariz larga, color moreno, estatura 5 pies 2 pulgadas.

Manuel Tapia Culalon, natural de Aguaron, pelo rojo, ojos garzos, nariz abultada, cara rayada, barba cerrada, estatura 5 pies 2 pulgadas.

INSTRUCCION PUBLICA.

El Excmo. Sr. Rector de la Universidad central de Madrid me comu-

nica con fecha 15 del corriente la orden siguiente:

«Universidad central. — Se hallan vacantes en la Universidad de la Habana una cátedra supernumeraria de Facultad de Medicina y Cirugía, otra de la de Ciencias Naturales, y otra de Ciencias Físico-matemáticas, sin dotación fija, y que han de proveerse por oposicion, en el término de seis meses, en los aspirantes que acrediten los requisitos marcados en los edictos de que podrán enterarse en la Secretaria general de esta Universidad. De orden del Illmo. Sr. Director general de Instrucción pública, fecha 29 de Noviembre último, lo pongo en noticia de V. S. á fin de que se sirva mandar que se inserte el anuncio en el Boletín oficial de la provincia de su digno cargo, y dármele del número en que se publique, para que conste en el expediente de su referencia.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su insercion á los efectos oportunos. — Guadalajara 18 de Diciembre de 1858. — Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta núm. 549 correspondiente al 15 del presente mes se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de la Guerra y de Ultramar. — Exposicion á S. M. — Señora: Desde que en 1778 adquirió España sobre la costa occidental de Africa sus posesiones actuales de Fernando Póo y Annobon, aumentadas en 1843 con la isla de Corisco y sus dependencias de Elobey, y muy recientemente con el territorio del cabo de San Juan, se han intentado varias expediciones á fin de establecer de una manera efectiva la propiedad nacional sobre aquellos dominios; pero todas las tentativas han fracasado por diversos accidentes que han reconocido una causa comun. La empresa se ha acometido siempre de una manera incompleta, teniendo los gastos que la realizacion de un pensamiento de tanta magnitud demanda necesariamente.

El Gobierno de V. M., intimamente persuadido de la necesidad de atender á aquellas tan importantes como olvidadas posesiones,

llamadas por situacion á un brillante porvenir, se propone seguir camino diferente; en la persuacion de que solamente puede esperarse el buen resultado abordando la empresa con la conviccion de que está erizada de dificultades, el Gobierno abraza la voluntad decidida de superarlas, sin retroceder ante sacrificios necesarios y por los cuales espera obtener amplia recompensa.

No es lícito ya á España, cuando la atencion del mundo civilizado se vuelve al poco conocido continente africano, consentir que en dominios suyos, ventajosamente situados sobre aquellas costas, ni se profese la religion nacional, ni tremole su bandera, ni se hable su idioma, ni se observen sus costumbres. Vergüenza seria para el país vacilar ante los obstáculos que se le presentan, y vergüenza tanto mayor cuanto que están muy distantes de presentar proporciones insuperables.

La primera necesidad que sin duda alguna se siente en nuestras posesiones del Golfo de Guinea, después de la de llevar la luz de la religion de nuestros mayores, fin que ha sido siempre el primero y principal de la católica España donde quiera que ha podido enarbolarse su glorioso pabellon, es proporcionarles seguridad en las personas y en las propiedades; esta atencion suprema reclama el envío de fuerzas marítimas y terrestres.

Al mismo tiempo es indispensable dotar á aquellas islas de las Autoridades y funcionarios que son el primer fundamento de toda administracion, no olvidando que esta ha de guardar perfecta armonia con las condiciones especiales del país. En Fernando Póo é islas adyacentes, donde las necesidades locales son escasas, sería tan inútil aplicar instituciones que suponen grados más altos de civilizacion, como inconveniente no establecerlas en pueblos más civilizados. La organizacion que se somete á la aprobacion de V. M. no puede considerarse sino como transitoria; á medida que aquellas posesiones vayan desarrollándose, se irá de consuno atendiendo á sus crecientes exigencias.

Un Gobernador, cuyas facultades no pueden ménos de ser en gran parte discrecionales; un Juez, un Administrador, un Secretario y muy pocos empleados subalternos bastan por lo pronto para el gobierno y administracion del país; sus esfuerzos serán muy poderosos y eficazmente auxiliados por los evangélicos trabajos de la mision de la Compania de Jesus, que ya ha sido enviada á aquellas islas.

Tanto el Gobernador como los misioneros necesitan, para poder llenar las miras del Gobierno, que se les proporcionen recursos suficientes, dejándoles la conveniente libertad de accion, sin perjuicio de garantizar en lo posible la recta gestion de los

intereses que se les confian. A este objeto tienden las medidas que se proponen á V. M. sobre el particular.

Inútil de todo punto sería volver la vista á Fernando Póo é islas adyacentes, si no se pensara ante todo en asegurarles fáciles comunicaciones con la Peninsula; aquellas poblaciones nacientes necesitan mas que otras cualesquiera un contacto frecuente con la madre patria, que fortalezca el sentimiento de su nacionalidad, no pudiendo el Gobierno de V. M. fiar cuidado tan importante á las eventualidades de que lo satisfaga una nacion extranjera, cuyos intereses no son tal vez los mismos que los nuestros.

Acaso parezca que con las medidas que en el siguiente proyecto de decreto se someten á la augusta aprobacion de V. M. no se estimula bastante á los particulares para que pasen á establecerse en las posesiones del Golfo de Guinea; el Gobierno de V. M. no ha ido mas adelante, queriendo evitar un peligroso escollo. Los que se dirijan á cualquiera de aquellas islas deben sin duda esperar la proteccion del Estado; pero deben sobre todo contar con la constancia y el esfuerzo propios medios que únicamente son los que pueden proporcionarles fuerza bastante para superar los obstáculos que se les han de presentar en su camino difícil y escabroso. Las promesas lisonjeras, atenuando el sentimiento de la responsabilidad individual, podrian llevar á fáciles engaños, que dieran ocasion á alguna de las crisis que la historia de los establecimientos coloniales ha registrado con tanta frecuencia.

El Gobierno de V. M. funda grandes esperanzas en la espontánea cooperacion que el comercio, guiado por su propia utilidad, ha de prestarle, dejando libre arranque al interés individual; este, en busca de las ganancias que son la legitima remuneracion de empresas atrevidas, sabrá abrirse ancho y seguro camino. Por esta razon no se propone á V. M. el aumento de los insignificantes impuestos establecidos, huyendo del temerario pensamiento de encontrar la inmediata remuneracion de los gastos, por lo pronto precisos, en contribuciones que podrian ahogar en germen los elementos de riqueza que el país encierra. La proteccion de los buques de guerra, la gratuita concesion de terrenos á empresas nacionales y mediante un moderado canon, que se determinará cuando haya datos mas completos á las extranjeras; las facilidades de un depósito, la seguridad de comunicaciones fáciles y periódicas, son los medios mas adecuados para que el comercio de Europa con aquellas islas y el vecino continente se desenvuelva de un modo rápido y seguro. Para abrir este camino usada es tan conveniente como instruirle con verdad completa de lo que puede esperar ó temer, alejándolo así de la temeri-

dad, que hace impotentes las fuerzas, como de la timidez que las deja inútiles. Con este fin se propone la publicación de una circular que aprovechando todos los datos oficiales, manifieste el estado exacto de nuestras islas del Golfo de Guinea, si no tan próspero como fuera de desear, no tampoco tan miserable como la generalidad lo ha creído hasta ahora.

La colonización de Fernando Póo é islas adyacentes no puede menos de ocasionar gastos de alguna consideración; los que en el siguiente proyecto de decreto se especifican son los absolutamente indispensables. Al cargarlos al presupuesto de la Isla de Cuba se ha tenido muy en cuenta un precedente, seguido siempre en la historia de nuestras gloriosas conquistas y descubrimientos: la opulenta provincia de Cuba, que no hace aun muchos años vivía principalmente de los auxilios que otra provincia, muy rica entonces y muy desgraciada hoy, le suministraba, dará á su vez con beneficio de la nación, el apoyo que entonces recibiera.

Fundados en las precedentes consideraciones, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Dios guarde la importante vida de V. M. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salvaverria.—El Ministro de Marina, José Mac-crohon.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de la Guerra y de Ultramar procederá á adoptar las medidas necesarias para la colonización de las Islas de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias.

Art. 2.º Se destinarán á aquella estación por el Ministerio de Marina los buques de guerra que permitan las demás atenciones del Estado, estableciéndose previamente las condiciones de este servicio de común acuerdo entre los dos departamentos de Marina y de Ultramar.

Art. 3.º Se destinarán asimismo á las referidas posesiones las fuerzas militares que el Ministro de la Guerra crea necesarias, con las ventajas para Jefes, Oficiales y soldados que, de común acuerdo entre los Ministerios de la Guerra y de Ultramar, se consideren convenientes.

Para las necesidades de estas fuerzas y para las de aquella población en general se enviará á las posesiones del Golfo de Guinea el número de individuos del cuerpo de Sanidad militar que por el Ministerio de la Guerra se crea necesario.

Art. 4.º Se nombrará para Fernando Póo é islas adyacentes un Gobernador de la categoría de Brigadier ó de Coronel por lo ménos, que residirá en Santa Isabel; esta Autoridad gozará del sueldo de 6.000 pesos anuales.

El primer Gobernador que se nombre tendrá derecho al empleo inmediato á los tres años de residencia en el país ó antes si particulares y distinguidos servicios en este mando le hicieron acreedor á especial recompensa.

Art. 5.º El Gobernador de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias es el responsable de la tranquilidad de las islas cuyo Gobierno se le confía; en este concepto, además de las atribuciones que se le designan en el presente Real decreto y de las que se le determinen en las disposiciones que en lo sucesivo puedan dictarse queda desde luego investido de todas las atribuciones discrecionales que la naturaleza del país ó la urgencia de un suceso imprevisto pueda hacer necesarias.

Art. 6.º Las fuerzas terrestres y maríti-

mas estarán á las órdenes del Gobernador: respecto á las últimas, se le declaran las atribuciones que para los Virreyes de Indias se prefijan en las Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 7.º En caso de ausencia, enfermedad ó cualquiera otro, el Jefe militar de más graduación que haya en las islas sustituirá al Gobernador en todo lo gubernativo.

Art. 8.º En los mismos casos previstos en el artículo anterior, el Administrador se encargará de la parte administrativa y económica, pero debiendo ponerse de acuerdo para introducir cualquiera alteración, con el Consejo que se establece en el art. 18.

Art. 9.º Se crea una plaza de Secretario, que será siempre letrado, de aquel Gobierno con el sueldo de 3.000 pesos anuales, y una de Oficial con el de 1.000, anuales, tambien.

Art. 10.º Con el fin de que, á la mayor brevedad posible y sin desatender atenciones apremiantes, pueda enterarse el Gobernador de las necesidades de aquellas islas, tendrá á sus inmediatas órdenes un funcionario con el nombre de *Comisario especial de Fomento*. Este empleado, que gozará del sueldo de 2.000 pesos anuales y la gratificación de 1.000 para gastos, estudiará la formación del terreno, sus producciones, el curso de las aguas; levantará planos y desempeñará cualquiera otra comision que el Gobernador le confie.

Art. 11.º Para que se encargue de la recaudación y administración de los impuestos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan, habrá un Administrador dotado con el sueldo de 3.000 pesos anuales, y un oficial Interventor, con el de 1.500.

Art. 12.º El Gobernador tendrá para los negocios en que el conocimiento del derecho sea necesario un Asesor, que desempeñará además las funciones todas de la administración de justicia; este funcionario, letrado necesariamente, percibirá el haber de 3.000 pesos anuales.

Art. 13.º De los fallos del Asesor en materias contenciosas se podrá, por ahora, apelar al Consejo de Gobierno constituido al efecto en Tribunal, con precisa asistencia del Gobernador; en estos casos, el Secretario desempeñará las funciones de ponente, y no podrá el dicho Asesor hacer parte del Consejo.

Art. 14.º Para los asuntos en que sea necesaria la intervención de un funcionario investido de la fé pública se crea una plaza de Escribano Notario de Reinos, dotada con el sueldo de 1.500 pesos anuales; este funcionario no percibirá derechos por el ejercicio de sus funciones.

Art. 15.º Se nombrará un intérprete, versado en el inglés, francés y portugués por lo ménos, con la asignación de 2.000 pesos anuales.

Art. 16.º Con el objeto de que el desmonte de los terrenos incultos se verifique de manera que, al mismo tiempo que se mejoren las condiciones sanitarias del país, se eviten los perjuicios que para lo futuro, podrian sobrevenir de no hacer estos trabajos con el debido conocimiento, se destina á Fernando Póo é islas adyacentes un Ingeniero de Montes con el sueldo de 2.000 pesos anuales y la gratificación de 1.000, anuales tambien, para gastos.

Art. 17.º El Gobernador percibirá en cada año la cantidad de 2.000 pesos como gastos de representación.

Art. 18.º El Gobernador tendrá á su disposición la cantidad de 25.000 pesos anuales para atender al fomento del país; de las sumas que haya necesidad de ir empleando dispondrá, con intervención del Administrador, despues de oír al Consejo de Gobierno, que se establece en el art. 20, y á reserva siempre de dar cuenta al Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar.

Art. 19.º La mision de la Compañía de Jesús enviada á Fernando Póo é islas adyacentes dispondrá anualmente de la cantidad de 6.000 pesos fuertes; de su inversión dará el Superior cuenta al Gobernador, que pondrá los gastos en conocimiento del Ministro de Ultramar.

Art. 20.º El Superior de la mision, el Administrador, el Asesor y el Secretario compondrán el Consejo del Gobernador; pero

cualquiera que sea la opinion de este Consejo, la responsabilidad de las resoluciones será siempre del Gobernador únicamente, con excepcion del caso contenido en el art. 13.

El Jefe de las fuerzas navales, cuando se encuentre en tierra, hará parte del Consejo y ocupará en este caso el lugar inmediato al Gobernador.

El Consejo será reunido necesariamente para los asuntos graves, además de los previstos en los artículos 15 y 18, y sin perjuicio de que el Gobernador lo convoque siempre que lo estime oportuno.

La presidencia corresponderá al Gobernador ó al que haga sus veces, y funcionará como Secretario el que lo sea del Gobierno.

Art. 21.º El Gobernador, despues de oír al Consejo, concederá gratuitamente terrenos á los particulares ó empresas nacionales que los soliciten para establecer almacenes ó factorías, ó para ponerlos en cultivo.

Art. 22.º El Gobernador, oyendo siempre tambien al Consejo, concederá asimismo terrenos á los particulares ó empresas extranjeras que los pidan con algunos de los objetos que se expresan en el artículo anterior, mediante el pago de un canon anual que se establecerá y que será redimible en la forma que se determine.

Art. 23.º Antes de proceder á hacer estas concesiones designará el Gobernador los terrenos que se destinen para iglesia, cuarteles, hospital, almacenes y dependencias del Gobierno.

Para determinar los necesarios con destino á las dependencias de Marina, se pondrá de acuerdo con el Jefe de las fuerzas navales.

Art. 24.º Los terrenos que se pongan en cultivo estarán exentos de toda contribucion ó impuesto durante cinco años.

Art. 25.º El Gobernador expedirá en mi Real nombre á todos los concesionarios el correspondiente título de propiedad.

Art. 26.º Se confirman las concesiones hechas hasta ahora por los Gobernadores de aquellas islas, debiendo tambien expedirse á los concesionarios los títulos de propiedad correspondientes.

Art. 27.º Las concesiones todas de terrenos que se hagan en las islas de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias, caducarán si los concesionarios no edificaren en ellos ó los pusiesen en cultivo en el término de dos años, á contar desde la confirmacion ó desde la concesion respectiva.

Art. 28.º Subsistirán los derechos que actualmente se cobran de 5 por 100 á la importacion y 2 y medio á la exportacion.

Subsistirá tambien el derecho de anclaje, establecido asimismo, de 25 rs. á los buques que midan más de 20 toneladas y ménos de 50; de 50 rs. á los que arqueen más de 50 toneladas y ménos de 100; de 75 rs. para los que arqueen más de 100 y ménos de 350; y de 100 rs. para los que midan desde 350 á 700, aumentándose desde esta cabida en adelante otros 100 rs. por cada 100 toneladas.

Los buques que midan ménos de 20 toneladas están exentos del pago de este derecho.

Art. 29.º Se declaran completamente libres del derecho de importacion y del de exportacion los artículos ó efectos que se introduzcan al depósito. Estos artículos y efectos pagarán el 1 por 100 por razon de almacenaje.

Art. 30.º El Gobierno llevará gratuitamente á Fernando Póo é islas adyacentes á los individuos de las provincias del reino que lo soliciten, contratando sus pasajes de la manera que estime mas conveniente.

Art. 31.º Se asigna la cantidad de un millon de reales para que el Gobernador auxilie en el primer año á los colonos que se trasladen á aquellas islas. Será condicion indispensable para poder optar á estos auxilios de que aquellos ejerzan algun arte ú oficio.

De las sumas que en esta atencion se invierten, se dará cuenta, como de las anteriores, al Ministro, encargado del despacho de los negocios de Ultramar.

Art. 32.º Se señala para los gastos de instalacion por una vez, la suma de 2 millones de reales.

Art. 33.º Todas las cantidades expresadas, así como tambien las que sean necesarias pa-

ra el sostenimiento de las fuerzas marítimas y terrestres que se destinen á aquellas posesiones, se pagarán por el presupuesto de la isla de Cuba, haciéndose las remesas en la forma que se establezca.

Art. 34.º El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar cuidará de establecer comunicaciones periódicas entre la Península y las posesiones del Golfo de Guinea.

Art. 35.º Para que el comercio tenga el debido conocimiento de las condiciones mercantiles de las islas de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias, se comunicará á los Gobernadores de todas las provincias del reino una circular en que aquellas se expliquen detenida y circunstanciadamente.

Art. 36.º El Ministro encargado del despacho de los negocios de Ultramar adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Real orden.

Por Real decreto de esta fecha se han adoptado diferentes medidas para la colonización y fomento de las posesiones nacionales en el Golfo de Guinea. Aun cuando el Gobierno abrigue la conviccion profunda de que empresas de tanta magnitud demandan principalmente para producir todos sus resultados el trascurso del tiempo, hecito es, sin embargo, abrigar esperanzas de obtener desde luego ventajas precursoras de otras mayores, si los intereses individuales, comprendiendo su propia conveniencia, íntimamente enlazada con la general, contribuyen á auxiliar la accion del Gobierno, bajo su amparo y protección.

En este concepto me diriji á V. S. en de que, dando á la presente circular la mayor publicidad posible, pueda el comercio de esa provincia, con pleno conocimiento, abordar, si creyese serle beneficioso, las valiosas especulaciones á que brinda la poco explotada costa occidental del continente africano. El Gobierno, por su parte, está completamente decidido á dar toda la protección posible á los que con noble arrojo se lancen á empresas poco conocidas aún; pero al mismo tiempo tiene la firme resolucion de dejar á cada particular la responsabilidad de sus actos, única manera de evitar que se cree una situacion artificial y por lo tanto deleznable. Partiendo de este principio, es el objeto de la circular presente dar á conocer las condiciones, tanto favorables como adversas, de las posesiones referidas.

Para garantizar la seguridad individual y la de las propiedades en las islas de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias de los dos Elobey y Cabo de San Juan, como tambien el comercio marítimo en aquellas costas, se envían las correspondientes fuerzas navales y terrestres, y las Autoridades que por lo pronto las especiales condiciones de las islas sean necesarias.

Inútil hubiera sido adoptar disposicion alguna si no se aseguraran al propio tiempo comunicaciones fáciles entre la Península y aquellos dominios; con este objeto se establecerá una linea de vapores que hará muy pronto expediciones periódicas.

La isla de Corisco, situada á tres millas de la costa del continente africano y en la desembocadura de los rios Moondah y Gabon, ofrece las ganancias que pueden proporcionar el marfil, el ébano y los paños tintóreos que se extraen por aquellas dos importantes vias. Esta isla carece de fondeaderos que puedan considerarse como seguros. No excede su circunferencia de 15 millas, ni su poblacion de 400 personas, que viven en aldeas de 20 á 30 casas cada una: la temperatura es mucho mejor que en el continente. Produce naturalmente la caña de azúcar, el algodon y la pimienta, y se la reputa susceptible de responder ventajosamente á las mejoras de un cultivo hecho con inteligencia. Los habitantes de Corisco son tan adictos á España, como en el año de 1813 lo demostró su espontánea declaracion de que querian adoptar nuestra nacio-

nalidad; pero aun cuando la raza sea sumisa, pacífica y más civilizada que las que pueblan á Fernando Póo y Annobon, no puede contarse mucho con ella para un trabajo regular y constante, habiendo que buscarlo en los negros criminales, que es fácil contratar en el vecino continente africano.

Las inmediaciones de esta isla, y dominando la desembocadura de los dos referidos caudalosos rios, están situados los dos islotes de Elóbey, que se distinguen con los nombres del grande y el pequeño; en este último, que tiene un movimiento anual de 15 á 16 buques ingleses y americanos, existen en la actualidad dos factorías, una inglesa y portuguesa la otra. La comisionado, que por orden del Gobierno visitó la isla, ha manifestado que los dos rios referidos penetran en el continente, según las gentes del país, hasta 100 leguas al Este. El mismo comisionado aseguró que había visto en Corisco colmillos de elefante de 90 libras de peso, vendidos á un ínfimo precio. Y también se encuentra en aquel mercado, madera del árbol teeka, sin rival en las construcciones, y troncos de ébano hasta de 3 pies de altura.

Las condiciones de Annobon son desfavorables, comparadas con las de Corisco y con las de Fernando Póo; aquel suelo está inculco y parece de fertilidad escasa. La raza indígena, si bien no demuestra la ferocidad de sus antepasados, cuando en el último siglo, opusieron viva resistencia á que la expedición mandada por D. Joaquín Primo de Rivera tomara posesion del país, vive degradada por las consecuencias de la miseria.

Fernando Póo; por el contrario, posee un suelo fértil que se presta á todas las producciones tropicales; tiene buenas bahías, montañas que se elevan á gran altura sobre el nivel del mar; bosques espesos y abundantes en buenas maderas, y brinda considerables y fáciles ganancias al comercio por la situacion en que se encuentra, á corta distancia del continente africano y en frente de los cuatro grandes rios el Benue, los Cameroones, el Bony y el Calabar, dos de los cuales son brazos navegables del caudaloso Níger.

Esta isla está situada en los 3.º 30' de latitud Norte, y en los 13.º al Este del meridiano de Cádiz; el terreno, bajo en las horillas y en los valles, se eleva gradualmente por el centro; la superficie, está corada por colinas y valles más largos que anchos, donde la vegetacion ostenta toda la lozanía intertropical.

Crecen allí, espontáneamente, el café, el algodón, la caña de azúcar, el cañil, el cacao, el tabaco y la pimienta; abundan además las maderas, principalmente, la madera, el cedro, el caobo y el ébano, encontrándose troncos muy derechos, elevados y corpulentos; de frutales se ven naranjos, limoneros, cocos, piñas y plátanos. Es el principal alimento de los indígenas el ñame tubérculo que tiene semejanza con la patata y con la remolacha; estos ñames de Fernando Póo son muy apreciados, vendiéndose en Bony y en Calabar de 60 á 70 rs. el 100; cuando es solamente de 20 á 24 el de los comunes. El ganado es escaso; más no el pescado en sus costas. No hay en el país animales dañinos, fuera de pocas culebras y algunos otros reptiles y venenosos.

La temperatura de Fernando Póo es mucho más dulce que la del continente inmediato, estando muy distante de ser tan mortífera como generalmente se ha creído; reciente prueba acaban de dar de esta verdad las pérdidas insignificantes que ha sufrido la expedición últimamente enviada.

El termómetro centígrado no baja en la isla de los 34.º ni sube de los 60.º; mientras que en la tierra firme oscila entre 38.º y 52.º; las continuas brisas del mar disminuyen además este calor.

Las enfermedades endémicas son las calenturas malignas.

Puede esperarse que las condiciones sanitarias de este país se mejorarán notablemente cuando se hayan practicado grandes y bien entendidos desmontes, en los cuales se ha empezado ya á trabajar; servirá, además, para que los europeos recobren la salud la fundacion de establecimientos de convalecencia

en lugares convenientes que la formacion de la isla ofrece. De las diferentes razas que pueblan á Fernando Póo, la más numerosa es la de los Oobies, muy pacífica y sumisa; pero por la escasez de sus necesidades y por su natural tendencia á la ociosidad no se puede esperar de ellos un trabajo asiduo. En esta isla, como en la de Corisco, hay que apelar á los vigorosos, inteligentes y activos criminales, originarios de la costa, entre Sierra Leona y Cabo Palmas; el Gobierno ocupa en la actualidad trabajadores de esta raza, mediante el salario de cinco pesos mensuales y la cantidad diaria de libra y media de arroz para su alimento y una ración de aguardiente.

La construcción de habitaciones es acerbamente difícil, porquá hay grandes escasez de tablazon proporcionada al efecto; este inconveniente lo han remediado hasta ahora los ingleses, y el Gobierno, por lo pronto, se propone hacer lo mismo, llevando casas de hierro, forradas interiormente de madera, de las que se fabrican en Inglaterra, y cuyos precios varían desde 60 á 1.300 libras esterlinas, comprendiendo las primeras un espacio de 242 pies cuadrados, y midiendo las últimas 40 pies de frente por 70 de largo y 12 de alto.

En Fernando Póo tienen pronto despacho y grande valor el aguardiente, el vino, la cerveza, la sal, las armas de fuego y blancas, el hierro, las clavazones, la tablazon, la cristalería, las herramientas, la pólvora, las municiones de cañal, los artículos lujosísimos, el calzado, las ropas hechas, el tabaco, los artículos de algodón y seda, las substancias frescas, el arroz que hoy se lleva de Inglaterra, y los efectos de quincallería brillantes y de poco valor.

En cambio puede exportarse de aquella isla ó del inmediato continente exportado, algodón, pimiento, palos tintóreos, cera, pieles, carey plumas, maderas de construcción y de carpentería, frutas tropicales, y principalmente aceite de palmas.

En la actualidad se tropieza con dificultades insuperables para conseguir un cargamento de retorno á Europa, permaneciendo en un mismo punto, á consecuencia de la rapidez de las corrientes y de la naturaleza de las costas del continente inmediato, en que hay que hacer los desembarcos por medio de caños del país.

Por esta razon los buques mayores se estacionan en el punto que consideran más ventajoso y despachan pequeñas embarcaciones en busca de los artículos que se desea adquirir. Comenzada y continuada con constancia la colonizacion de Fernando Póo, es el único punto desde donde puede seguirse el curso de la especulación, evitando las frecuentes é importantes averías, inevitables de otra manera.

Calculando que sea las primeras expediciones que se dirijan á las islas del Golfo de Guinea necesitará el comercio nacional una proteccion inmediata para adquirir la confianza, que es la primera y esencial condicion de un buen éxito; el Gobierno anunciará al público, con la anticipacion conveniente, la salida para aquellas posesiones de todo buque de guerra que á las mismas se envíe, para que los comerciantes que se propongan dirigirse al mismo punto naveguen bajo su proteccion.

El Gobierno no abriga la confianza de que esta extensa circular alcance á satisfacer las dudas todas que al comercio de esa provincia puedan ocurrir. En el caso de que así fuese, el Gobierno espera del reconocido celo de V. S. que animará á aquel para que, bien por su conducto, bien directamente, acuda á este departamento en solicitud de los datos que le puedan convenir.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 13 de Diciembre de 1858. — O'Donnell. — Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos correspondientes.

Guadalajara 17 de Diciembre de 1858. — Pedro Celestino Argüelles.

SUBASTA DE FINCAS.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE ESTA PROVINCIA.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el dia 30 de Enero de 1859, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y al Escribano D. Romualdo Fernandez cuyo acto tendrá lugar en las Casas consistoriales de la misma, de doce y una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Casa comun del Señorío de Molina.

Urbanas: Mayor cuantía.

Finca en la ciudad de Molina.

Inventario.

755 Una casa, sita en la calle de Doctores de la ciudad de Molina, señalada con el número 25, procedente de la casa comun del Señorío, que linda al Sur y Norte con la Calle de Mediodía, calle pública, Poniente con una casa que pertenece al Cabildo de Santa Clara y Norte con la calle de Santa Clara. Consta en superficie de 2.500 pies cuadrados y la planta el bajío pavimento de portul, cuatro cuartos y despensa debajo de la escalera.

Primer piso: recibidor, paso al corral, cocina, con dos cuartos anejados á la sala con tabo y tras aloba, cuarto de despacho con alcoba y excusado. Segundo piso: recibidor, paso para el piso siguiente, sala con cuatro alcobas, sala al Norte y un cuarto. Tercer piso: cámara con dos cuartos. El corral consta de 2.500 pies cuadrados y en el hay tres cuartos y un cuarto excusado. No se la conoce renta y ha sido tasada por los peritos en 700 rs. en renta y en 15.200 rs. en venta, por cuya cantidad debe subastarse, por ser su capitalizacion 15.600 rs. inferior á aquella.

754 Un molino harinero en el Regado, término de la ciudad de Molina, procedente de la Casa comun del Señorío de Molina; linda al Saliente y Norte con huerta de D. Gabino Gomez, Mediodía dicha huerta y caño, y Poniente casilla del Batán de los herederos de Matias Olmeda. Consta de 1.700 pies cuadrados y su pavimento de portul. Y en la cocina, cuarto, cuadra, local para el arte molinar que tiene dos piedras corrientes y el artefacto en buen estado; el primer piso de 1.160 pies cuadrados consta de sala con alcobas; paso para la misma y tras aloba y tejá vana. Las armaduras, paredes, pisos y caja do se hallan en mediano estado. Frente de la casa del molino y á distancia de 200 pies, se halla un cuadro, que

consta de trescientos pies cuadrados; linda al Saliente y Norte, paso para el molino; Mediodía huerta que lleva agua por Perrera y Poniente el caño. Produce anualmente en renta 700 rs. en metálico y 50 fanegas de trigo común, valoradas al precio de 24 rs. 98 centimos que es el del decahim de 1846 á 1855; que importan 240 rs. que unidos á los 700 componen la renta total de 940 rs., por la cual ha sido capitalizada en 55.082 rs. y tasado en 7.700 rs. en renta y en 52.400 rs. en venta; debiendo subastarse por el valor de su capitalizacion.

Estas fincas han sido tasadas de nuevo, en cumplimiento de la Real orden de 7 de Octubre último.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Sr. Alcalde constitucional de la ciudad de Molina para su fijacion al público.

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
2.º El precio en que fueren rematadas dichas fincas, que se adjudicarán al mejor postor, se pagará en diez plazos iguales de 4 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los bienes de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciere posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en ella y citada ley se determina.

Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante. En el día 30 de Enero de 1859 se verificará otro remate en el mismo dia y hora en la ciudad de Molina, como cabeza de partido y en la villa y corte de Madrid.

Notas.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre; los del Clero; los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del sequestro del ex-Infiante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalem, los de cofradías, Obras pias, santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen distribuyendo los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sagrado.

Guadalajara 16 de Diciembre de 1858. — D. Juan de Dios Brena.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y en 11 de Julio de 1856 de instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 2 de Febrero próximo de 1859, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Rafael Fernández, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles. Propios.—Rústicas.—Mayor cuantía.

Fincas en los términos de Turmiel y Establés.

N.º del inventario.

2184. Una tierra de pan-llevar, en el caserío de Palmaces, sita en la Fuente de los Prados y Centenares, término de Turmiel, procedente de los propios de la Casa comun del antiguo Señorío de Molina, de haber 100 fanegas de terreno seco de primera, segunda y tercera calidad, en esta forma: 20 fanegas de primera, 30 fanegas de segunda, y las 50 restantes de tercera, de 500 estadales cuadrados; linda al Saliente tierras de la Torrecilla, Mediodía y Norte pastos, y Poniente la misma hacienda; la atraviesa un poco el camino de Turmiel á Selas. Hay en ella 110 sabinas de todos verdores. Produce en renta anualmente 4.525 rs. 62 céntimos por la valoración de la parte de las 70 fanegas de trigo que la corresponde, con otras tres fincas mas de menor cuantía, por la cual ha sido capitalizada en 29.781 rs. 45 céntimos, y tasada en 410 rs. en renta y en 47.000 rs. en venta; debiendo subastarse por el valor de su capitalización. En las 70 fanegas de trigo de renta de las cuatro tierras, está incluida la parte que pueda corresponder á las fincas urbanas del caserío, que no se ha podido rebajar por ignorarse cuáles sean las del arriendo, por ser diferentes, y de ellas descubiertas algunas por los peritos; no pudiendo reclamar rebaja ni indemnización el comprador por estar capitalizadas las fincas urbanas por la renta en tasación.

2185. Una dehesa de pastos, sita en el referido caserío de Palmaces, término de Turmiel, de la misma procedencia que la finca anterior, de cabida 450 fanegas de terreno de pastos de seco de tercera calidad, la cual tiene 90 robles viejos y 1.800 sabinas de diferentes verdos y tres parideras de barda; hay tambien dos cerradas de piedra seca, la una de una fanega y dos celemines, y la otra de tres celemines; linda al Saliente término de Establés, Mediodía y Norte pastos, Poniente camino de Selas. Ha sido tasada en renta en 600 rs. y en venta en 22.000 rs., por cuya cantidad se saca á subasta por ser su capitalización 7.875 reales, inferior á aquella, procedente de los 350 rs. que produce anualmente en renta.

Estas fincas y once mas de la misma procedencia, situadas en los citados términos de Turmiel y Establés, que se subastarán en el día y hora expresados,

como de menor cuantía; han sido tasadas de nuevo á consecuencia de lo resuelto en la Real orden de 5 de Octubre último.

Fueron declaradas enajenables por virtud del reconocimiento facultativo practicado en cumplimiento del Real decreto de 27 de Febrero de 1856 y Real orden de 4.º de Marzo del mismo año.

En el día y hora designados para el remate, se subastarán tambien las fincas urbanas del mencionado caserío de Palmaces; todas ellas son de menor cuantía.

Del presente anuncio se remite un ejemplar á los Alcaldes de Turmiel y Establés.

Advertencias.

- 1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.º El precio en que fuesen rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de á 10 por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.
- 3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo del año último, y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó, lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.
- 4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.
- 5.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.
- 6.º A la vez que en esta capital, se verificará otro remate en el mismo día y hora en la ciudad de Molina, como cabeza del partido á que corresponden los pueblos de Turmiel y Establés y en la villa y corte de Madrid.

Notas.

- 1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.
 - 2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los del Clero, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos, los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem, los de Cofradías, Obras pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.
- Guadalajara 19 de Diciembre de 1858.—Cayetano de la Brena.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Zaorejas.

Hallándose concluida la matrícula del subsidio industrial y de comercio de este pueblo, los que se crean perjudicadas interpondrán sus reclamaciones en el término de ocho dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia. Zaorejas 12 de Diciembre de 1858.—El P., Alvaro Navarro.

Hallándose concluido el amillaramiento para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se anuncia en el Boletín de la

provincia para que en el término de seis dias desde su insercion en el mismo, puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que les convengan. Zaorejas 12 de Diciembre de 1858.—El P., Alvaro Navarro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torija.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se subastan 60 fanegas y 3 celemines de trigo procedentes de tierras labrantías de los propios de esta villa. El referido acto tendrá lugar á los ocho dias siguientes al en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, dando principio desde las diez de su mañana hasta las once de la misma, con sujecion al pliego de condiciones formado al efecto.

Torija 14 de Diciembre de 1858.—El A. C., Antonio Moreno.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ablanque.

Con superior permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y á los ocho dias de insertado este anuncio en el Boletín oficial de la misma, se subastan en arriendo en el pueblo de Ablanque cuatro tierras pertenecientes á sus propios radicantes las dos en término del mismo, y las otras dos en el del agregado La Loma, por tiempo de dos años; bajo las condiciones aprobadas por dicho Sr. Gobernador, que se tendrán de manifiesto en el acto del remate, y Sala de Sesiones de esta Municipalidad.

Ablanque 9 de Diciembre de 1858.—El A., Miguel Medina.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Castilforte.

Los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa correspondientes al año de 1859 se hallan concluidos, y estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 21 al 26 del actual ambos inclusivos. Lo que se hace saber á los interesados en ellos, á los fines que marca la ley.

Castilforte 15 de Diciembre de 1858.—El A. C. Fausto Gil.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Mierla.

Sin perjuicio de lo que determine la Excma. Diputación provincial en el expediente formado al efecto se subastan en dicha villa en los dias 19 y 26 del corriente, con la venta á la exclusiva todas las especies sujetas á consumos en el próximo año de 1859. El acto tendrá lugar ante el Ayuntamiento que preside de diez á doce de la mañana, en las Casas consistoriales, donde estará el pliego de condiciones.

La Mierla 11 de Diciembre de 1858.—El Presidente, José Merino.—El Secretario, Quintín Roquero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Atienza.

Con autorizacion superior y á los nueve dias de la insercion del presente, se subastan las yerbas del monte para 1 000 cabezas de ganado lanar, sirviendo de tipo dos reales por cabeza, y los

pastos de la dehesa Bragadera alta y baja para 2.200 cabezas de igual clase, bajo el tipo de tres reales cada una. El aprovechamiento es por todo el año inmediato de 1859, excepto los meses de veda; y dicho remate se verificará en esta Casa consistorial, desde las once de la mañana en adelante.

Atienza 11 de Diciembre de 1858.—El A., Domingo Molinero.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Córcoles.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador civil de esta provincia, se subastan en arrendamiento para todo el año de 1859, los pastos del terreno denominados La Común y Baldios, entrando al disfrute de ellos 200 cabezas de ganado lanar; 100 id. de cabrio, 15 cerriles de vacuno; 15 id. de asnal y 12 de mular; no admitiéndose postura que no cubra dos rs. por cada una de las primeras; tres rs. cada una de las segundas; diez rs. cada un cerril de los de vacuno; seis rs. cada uno de los de asnal; y cinco rs. cada uno de los de mular; perteneciente toda su renta á los propios de esta villa. La subasta tendrá lugar ante el Ayuntamiento pleno, á los diez dias del en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial y hora de las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate y hasta aquel dia en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Córcoles y Diciembre 16 de 1858.—El Presidente, Isidro Martínez.—El Secretario, Pedro Mazario

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Carrascosa de Henares.

Autorizado este Ayuntamiento por el Sr. Gobernador de la provincia, para la corta de las leñas de la dehesa boyal de estos propios, titulado Llano de los Robles, para deducirlas á carbon, su remate se verificará á los nueve dias de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en la Sala de este Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate. Carrascosa de Henares 16 de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Lino Calleja.—P. S. M.—Juan Flores, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Trijueque.

Con la superior aprobacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se subastan los pastos de los montes de estos propios y cuarteles denominados Matilla, Cantosal, Cobo y Pedregoso, para el año de 1859, y número de cabezas de ganado siguientes: 1400 de lanar, 100 de cabrio y 40 de mular cerril, bajo el tipo de 4 rs. cabeza de las primeras, 6 id. de las segundas y 20 id. de las terceras.

El remate tendrá lugar el día 25 del corriente, de diez á doce de su mañana, en la Casa consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de dicho remate.

Trijueque 14 de Diciembre de 1858.—El Alcalde, Roman Pajares. Por su mandado D.—Castor Cañamares, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En la librería de Ruiz, calle Mayor, se halla de venta el añalejo del año próximo de 1859, para uso de los Señores Eclesiásticos.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS
Calle de S. Lázaro, núm. 21.